



Ref. Expte. 04/2016 – Inaplicación de condiciones de trabajo de Convenio Colectivo

Empresa:

Asunto: DECISIÓN CCNCC

Fecha: 19 de enero de 2017

DECISIÓN de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptada en reunión de la Comisión Permanente celebrada el día 19 de enero de 2017, en relación al expediente número 04/2016 de inaplicación de las condiciones salariales establecidas en el III Convenio colectivo de para los años 2011 y 2012 (BOE de 22 de diciembre de 2011) y en el Acuerdo de Inaplicación del citado convenio colectivo de 24 de febrero de 2014 (depositado en el Registro Estatal de Convenios Colectivos el 18 de noviembre de 2015), como consecuencia de la solicitud formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (BOE de 28 de septiembre).

Con fecha 14 de diciembre de 2016 tuvo entrada en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC) escrito y documentación anexa presentados por D., en nombre y representación de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), comunicándose solicitud de inaplicación de determinadas condiciones salariales previstas en el III Convenio colectivo de –años 2011 y 2012-, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 2011, y en el Acuerdo de Inaplicación del citado convenio colectivo de 24 de febrero de 2014, depositado en el Registro Estatal de Convenios Colectivos el 18 de noviembre de 2015, en los términos expuestos en su petición y en base a la concurrencia de causas económicas y productivas.

En base a la solicitud planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 tuvo entrada en la CCNCC escrito de don, en nombre y representación de la empresa, solicitando, en base a causas económicas y productivas, la inaplicación de determinadas



condiciones salariales previstas en el III Convenio colectivo de -años 2011 y 2012-, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 2011, así como en el Acuerdo de Inaplicación del citado convenio colectivo de 24 de febrero de 2014, depositado en el Registro Estatal de Convenios Colectivos el 18 de noviembre de 2015. Concretamente se solicita:

- el desplazamiento de la fecha de abono de la paga de Navidad 2016 desde el 15 de diciembre de 2016 al 30 de enero de 2018, y
- el fraccionamiento del pago de las nóminas mensuales en dos partes equivalentes al 50% de su cuantía, y el desplazamiento del abono de las mismas desde el tercer día hábil del mes siguiente al del devengo (periodo en que se vienen abonando en la actualidad) hasta:
 - dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al del devengo, el 50% de la nómina mensual.
 - antes del día 15 del mes siguiente al del devengo, el restante 50% de la nómina mensual.

Esta medida se extendería hasta el 30 de enero de 2018.

SEGUNDO.- En cuanto a la afectación de las medidas solicitadas, según se indica en la documentación inicialmente aportada, mientras que la modificación temporal de la fecha de abono de las nóminas mensuales afecta la totalidad de la plantilla, el aplazamiento del abono de la paga extraordinaria de Navidad de 2016 afectaría solo a aquellos trabajadores que no tienen la citada paga de Navidad prorrateada.

TERCERO.- La empresa cuenta con centros de trabajo repartidos por toda la geografía española.

CUARTO.- Junto con la solicitud inicial del presente expediente, el 14 de diciembre de 2016 se presentó a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la siguiente documentación (con número de registro 53361):

- III Convenio colectivo de - años 2011 y 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 2011.
- IX Convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de junio de 2013.
- Acuerdo de inaplicación suscrito entre la empresa y la representación legal de los trabajadores (Comité Intercentros) el 24 de febrero de 2014 (código del acuerdo 90102092182015).



- Información sobre la representación legal de los trabajadores, donde se incluye un resumen de la representatividad y la composición de la Mesa Negociadora.
- Relación de los integrantes de la representación de los trabajadores, incluyendo DNI y dirección de correo electrónico.
- Listado de la plantilla en la que se incluye el número, la clasificación profesional y el sexo de los trabajadores afectados desglosado por centros de trabajo (provincia y Comunidad Autónoma).
- *Memoria explicativa de las causas justificativas del descuelgue de las condiciones laborales, medida propuesta por la empresa*, con fecha de 17 de noviembre de 2016.
- *Informe sobre la situación económico-financiera del Grupo*, fechado en noviembre de 2016.
- Cuentas anuales de, debidamente auditadas, del ejercicio 2014.
- Cuentas anuales consolidadas de Servicios Generales, S.L., y sociedades dependientes, debidamente auditadas, correspondientes al ejercicio 2014.
- Cuentas anuales de, debidamente auditadas, correspondientes al ejercicio 2015.
- Cuentas anuales consolidadas de Servicios Generales, S.L., y sociedades dependientes, debidamente auditadas, correspondientes al ejercicio 2015.
- Cuentas provisionales y ganancias, así como el balance de situación correspondiente al acumulado de enero a septiembre del ejercicio 2016 de, firmadas por el representante legal de la sociedad.
- Cuenta provisionales, así como el balance de situación consolidado del grupo mercantil correspondiente al acumulado de enero a septiembre del ejercicio 2016, firmadas por el representante legal de la sociedad.
- Declaración anual del Impuesto de Valor Añadido 2015.
- Declaraciones mensuales del Impuesto de Valor Añadido de los meses enero a septiembre del año 2016.
- Declaración anual del Impuesto de Sociedades de de 2014.
- Declaración anual del Impuesto de Sociedades de de 2015.
- Actas del periodo de consultas, donde se incluye la comunicación de inicio del periodo de consultas, con fecha 17 de noviembre de 2016, y las actas de fecha 17 de noviembre de 2016, 24 de noviembre de 2016, 28 de noviembre de 2016 y 1 de diciembre de 2016.
- Escrito dirigido a las secciones sindicales con fecha 17 de noviembre de 2016.
- Acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de, con fecha 1 de diciembre de 2016.
- Acta de desacuerdo de la reunión mantenida ante la Fundación SIMA, con fecha 13 de diciembre de 2016.
- Copia de la escritura de apoderamiento del representante legal de la empresa



QUINTO.- Con fecha de 20 de diciembre de 2016 y de conformidad con los artículos 19.2 y 21.1 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, la Secretaria de la CCNCC efectuó requerimiento a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para que la empresa de referencia aportara la siguiente documentación aclaratoria en el plazo de 10 días a partir de la recepción del citado requerimiento:

1. Acreditación de haber entregado a la representación legal de los trabajadores copia de la solicitud de inaplicación presentada ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenios colectivos en los términos establecidos en el artículo 19.1, segundo párrafo, del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.

2. Periodo durante el cual se pretenden inaplicar las condiciones de trabajo del convenio colectivo referenciado (artículo 20.i) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre). En el escrito de solicitud únicamente se informa que el aplazamiento del abono de la paga extraordinaria de Navidad del año 2016 se abonaría el 30/01/2018; sin embargo, no se especifica el periodo durante el cual se quiere modificar la fecha de abono de las nóminas mensuales (aunque durante el periodo de consultas se hace alguna referencia a este respecto, no se especifica nada concreto ni en la propuesta final contenida en el Acta de finalización del periodo de consultas de 01/12/2016, ni en el escrito de solicitud presentado ante esta Comisión).

3. Incardinación de las condiciones de trabajo del convenio colectivo que se pretenden inaplicar entre las materias previstas en las letras a) a g) del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores (artículo 20.i) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre).

4. Aclaración sobre el número y la clasificación profesional de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor (artículo 20.k) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre). En la solicitud inicial de inaplicación se indica que “las medidas propuestas afectan a la totalidad de la plantilla que se encuentra distribuida entre los distintos centros de trabajo ubicados en el territorio español”; sin embargo, en el punto III del Acta de la segunda reunión del periodo de consultas (celebrada el 24/11/2016), se indica que “se aclara que la medida de aplazamiento de las pagas extraordinarias del 2016 no se aplica a los trabajadores que tienen las pagas extraordinarias prorrateadas, excepto los de Granada que tienen únicamente la paga de verano prorrateada por lo que ahora no se les debe nada pero en diciembre sí”. Por ello, se requiere a la empresa que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 20.k), se aclare el número y la clasificación profesional de los trabajadores afectados por cada una de las condiciones de trabajo que se pretenden inaplicar (aplazamiento del abono de la paga extraordinaria de Navidad 2016 y el la modificación temporal de la fecha de abono de las nóminas mensuales).

5. Comunicación para la constitución de la Comisión Negociadora de cara al inicio del periodo de consultas del presente procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo con fecha de 03/11/2016 (artículo 20.c) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre). En los escritos dirigidos a las Secciones Sindicales de CGT, UGT y CCOO con fecha de 17/11/2016 se hace referencia a la entrega de la citada comunicación el 03/11/2016; sin embargo, dicha documentación no se adjunta a la solicitud de iniciación.



6. Escrito firmado por la empresa y dirigido a la Fundación SIMA por el que se solicita someterse al procedimiento de mediación (artículo 20.e) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre). En la documentación adjunta a la solicitud de iniciación, únicamente se aporta el "acta de desacuerdo" firmada por la Letrada del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

7. Documentación en su caso entregada a la Representación de los Trabajadores relativa a la modificación sustancial de condiciones de trabajo según el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores a la que se hace referencia en el periodo de consultas correspondiente al procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo (concretamente, en los escritos de subsanación remitidos a las diferentes secciones sindicales con fecha de 17/11/2016).

8. DNI y direcciones de correo electrónico a las que se puedan efectuar comunicaciones a los representantes legales de los trabajadores (artículo 20.b) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre). En la documentación aportada junto con el escrito de solicitud, únicamente se aporta dicha información respecto de tres miembros de la Comisión Negociadora y de un asesor legal.

SEXTO.- El día 22 de diciembre de 2016, la empresa, aporta la siguiente documentación en contestación al requerimiento efectuado (número de registro 54187):

- Escrito relativo a la solicitud de subsanación con fecha de 22 de diciembre de 2016 y firmada por D.
- Copia del citado escrito firmado por los representantes de las secciones sindicales de UGT, USO, CCOO y CGT.
- Copia de la solicitud inicial del presente expediente firmado por los representantes las secciones sindicales de UGT, USO y CGT.
- Escritos firmados por D., con fecha de 3 de noviembre de 2016, por los cuales se comunica a las secciones sindicales de CCOO, CGT, UGT y USO la intención de la empresa de referencia de iniciar un procedimiento de descuelgue salarial del artículo 82.3 y modificación sustancial de las condiciones de trabajo del artículo 41 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- Copia de la solicitud de mediación realizada telemáticamente por la empresa de referencia a la Fundación SIMA.
- Listado relativo al personal afectado por el aplazamiento de la fecha de abono de la paga de Navidad 2016, con expresa indicación del número, la clasificación profesional y el sexo de lo trabajadores afectados y desglosado por centros de trabajo (provincia y Comunidad Autónoma).
- Relación de las personas de la representación de los trabajadores, incluyendo el DNI y una dirección de correo electrónico.

Posteriormente, en fecha de 27 de diciembre de 2016, la empresa de referencia remite a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la siguiente documentación (número de registro 54398):



- Comunicación de la solicitud de inaplicación presentada a la representación de los trabajadores interviniente en el periodo de consultas.
- Copia del escrito relativo a la solicitud de documentación enviado por la empresa el 22 de diciembre de 2016 firmado por los representantes de las secciones sindicales intervinientes en el periodo de consultas de los sindicatos UGT, USO, CCOO y CGT.

SÉPTIMO.- El 23 de diciembre de 2016 se dio traslado por medios electrónicos a los representantes de los trabajadores (secciones sindicales de UGT, CCOO, USO y CGT) participantes en el periodo de consultas de oficio firmado por la Secretaria de la CCNCC en el que se comunica a esa parte social el inicio del procedimiento que se sigue en el marco del presente expediente, a efectos de la presentación, en el plazo máximo de cinco días, de las alegaciones que se pudieran estimar pertinentes de conformidad con lo exigido en el artículo 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.

A tal efecto, se ha recibido el correspondiente escrito de alegaciones de las secciones sindicales de CCOO (el 29 de diciembre de 2016), UGT (el 30 de diciembre de 2016) y de la CGT (el 2 de enero de 2017), que vinieron a fundamentarse, de manera resumida, en la no adecuación del procedimiento recogido en el artículo 82.3 ET respecto de las medidas de inaplicación pretendidas por entender que la fecha de abono del salario no se encuentra incluida dentro de las materias recogidas en el citado artículo 82.3 ET, al tratarse de un derecho indisponible de los trabajadores recogido tanto estatutaria (arts. 26 y 29 ET) como constitucionalmente; así como en la ausencia de causas justificativas y en la no adecuación de las medidas planteadas.

OCTAVO.- El 23 de diciembre de 2016 se comunicó a los vocales de la Comisión Permanente de la CCNCC la solicitud presentada de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el III Convenio colectivo de para los años 2011 y 2012 (Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 2011) y en el Acuerdo de Inaplicación del citado convenio colectivo de 24 de febrero de 2014 (depositado en el Registro Estatal de Convenios Colectivos el 18 de noviembre de 2015), a efectos de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre el procedimiento a seguir para la solución de la controversia planteada de entre los establecidos en el artículo 16.3 de la citada norma (adopción de la decisión en el seno de la propia Comisión, a través del Pleno o a través de Comisión Permanente, o mediante la designación de un árbitro). En el plazo reglamentariamente establecido, se recibieron contestaciones de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente, existiendo mayoría al respecto para que la discrepancia se resolviese en el seno de la propia Comisión Permanente de la CCNCC, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 19.4 (por la representación sindical se propuso que conociese el Pleno de la CCNCC, en tanto que por la representación empresarial y por la



de la Administración se propuso que se conociese del asunto en el seno de la Comisión Permanente).

NOVENO.- El 9 de enero de 2017 se dio traslado a los vocales de la CCNCC desde los servicios técnicos de la Comisión del informe al que hace referencia el artículo 21 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), en relación con el artículo 17 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre las solicitudes de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo, siempre y cuando las fases previas previstas en el mencionado precepto (celebración de período de consultas entre las partes implicadas, intervención de la Comisión Paritaria del convenio y, en su caso, interposición del conflicto ante el órgano de solución extrajudicial de conflictos competente) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia surgida.

Cabe recordar que la constitucionalidad del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y la intervención de la CCNCC en los procedimientos de inaplicación ha quedado ya avalada jurisprudencialmente mediante sentencias del Tribunal Constitucional 119/2014, de 16 de julio, y 8/2015, de 22 de enero. En acorde con el sentido de las mencionadas sentencias, el papel atribuido a la CCNCC en los procedimientos de inaplicación no produce vulneración alguna al reconocimiento constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos (37.1 CE), ni al derecho a la libertad sindical (28.1 CE). La intervención de la CCNCC es limitada, produciéndose sólo cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y cuando el empresario y los trabajadores han agotado todas las vías de negociación previa, constituyendo su intervención una medida excepcional que conduce a descartar la posible vulneración de los preceptos constitucionales citados. Se atribuye de esta manera (STS de 15 de septiembre de 2015 – casación 218/2014) a la CCNCC un papel subsidiario en su intervención en los procedimientos de inaplicación, que se produce solo cuando todas las etapas de negociación previas entre las partes han fracasado.

Del mismo modo que la constitucionalidad del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores ha sido avalada, hay que recordar igualmente que las sentencias del TS (Cont. Admvo) de 19 (dos) de mayo de 2015 (Rec. 534 y 626/2012) han considerado válida la regulación reglamentaria del papel arbitral de la CCNCC en los procedimientos de inaplicación.



Por lo tanto, la discrepancia concreta que aquí nos ocupa encuentra adecuada cabida para su resolución en la sede de esta Comisión.

SEGUNDO.- Según consta en la solicitud presentada, alegando causas económicas y productivas, la empresa solicita la inaplicación de determinadas condiciones salariales previstas en el III Convenio colectivo de para los años 2011 y 2012 (Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 2011) y en el Acuerdo de Inaplicación del citado convenio colectivo de empresa de 24 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

a) Aplazamiento del abono de la paga extraordinaria de Navidad 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.5 del III Convenio colectivo de, y el artículo 32 del IX Convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria, la paga de Navidad se debe abonar el día 15 de diciembre de cada año. Por otro lado, en el apartado sexto del Acuerdo suscrito entre la empresa y la representación de los trabajadores de 24 de febrero de 2014, se establece que *“la empresa se compromete a que, a partir de la nómina mensual del mes de julio de 2014, las transferencias de la nómina mensual se realizarán, como muy tarde, el tercer día hábil del mes siguiente. Asimismo, las pagas extraordinarias se abonarán en las fechas previstas en el convenio”*.

Tal y como se indica en el escrito inicial presentado por la empresa, **se solicita el desplazamiento de la fecha de abono de la paga de Navidad desde el 15 de diciembre de 2016 al 30 de enero de 2018.**

En cuanto al número de trabajadores afectados, tal y como indica la empresa en su escrito presentado el 22 de diciembre de 2016, esta medida no afectaría a la totalidad de la plantilla, al quedar excluidos los trabajadores que ya tienen la paga extraordinaria de Navidad prorrateada (a este respecto, cabe destacar que, de la documentación económica aportada por la empresa, se desprende que hay trabajadores que tienen prorrateadas las dos pagas extraordinarias, mientras que otros sólo tienen prorrateada la paga extraordinaria de verano). Respecto de los trabajadores afectados por esta medida, la empresa aporta un listado del personal afectado, con expresa indicación del número, la clasificación profesional y el sexo de los trabajadores afectados y desglosado por centros de trabajo, provincia y Comunidad Autónoma.

Por otro lado, se considera oportuno destacar en este momento, por la estrecha vinculación con las medidas solicitadas por en este procedimiento, que la sociedad tiene pendiente de abono, según se desprende de las actas del periodo de consultas, el 60% de la paga extraordinaria de verano de 2016 (80% según figura en la *“Memoria explicativa de las causas justificativas del descuelgue de las condiciones laborales. Medida propuesta por la*



empresa”, APARTADO 4.2.5. Variación de tesorería hasta el 31 de octubre de 2016, página 29).

b) Modificación temporal de la fecha de abono de las nóminas mensuales.

Tal y como se ha indicado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el apartado sexto del Acuerdo suscrito entre la empresa y la representación de los trabajadores de 24 de febrero de 2014, *“la empresa se compromete a que, a partir de la nómina mensual del mes de julio de 2014, las transferencias de la nómina mensual se realizará, como muy tarde, el tercer día hábil del mes siguiente. Asimismo, las pagas extraordinarias se abonarán en las fechas previstas en el convenio”*. A este respecto, cabe destacar que el artículo 33 del IX Convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria establece que el pago de las retribuciones será *“dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente, que servirá como justificante de pago, supliendo la firma del recibo de salario”*.

A este respecto, **se solicita el fraccionamiento del pago de las nóminas mensuales en dos partes equivalentes al 50%** de las mismas **y el desplazamiento de la fecha de abono** de esas dos partes desde, como muy tarde, del tercer día hábil del mes siguiente al del devengo (fecha en que se vienen abonando) hasta:

- Dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al del devengo, el 50% de la nómina mensual.
- Antes del día 15 del mes siguiente al del devengo, el restante 50% de la nómina mensual.

Esta medida se extendería, al igual que la anterior, hasta el 30 de enero de 2018 y afectaría a la totalidad de la plantilla.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, ha sido llevado a cabo el preceptivo **periodo de consultas** entre la representación empresarial y la social de los trabajadores afectados, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. El 3 de noviembre de 2016 la empresa referenciada comunicó a cada una de las secciones sindicales representativas en la empresa su intención de iniciar un procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo; quedando constituida la Comisión Negociadora el 17 de noviembre de 2016 e iniciándose el periodo de consultas en esa misma fecha. Según consta en la documentación aportada, en el momento de constitución de la Comisión Negociadora se entregó toda la documentación justificativa de las causas alegadas enumerada en el apartado 1.3 del presente informe.



A lo largo del periodo consultas, se celebraron un total de cuatro reuniones (17 de noviembre de 2016, 24 de noviembre de 2016, 28 de noviembre de 2016 y 1 de diciembre de 2016), finalizando **el 1 de diciembre de 2016 sin acuerdo**.

El período de consultas, como se ha definido por la jurisprudencia (STS 30-06-2011) y por la doctrina judicial (SAN 21-11-2012), es una manifestación típica de la negociación colectiva, cuya finalidad es tratar, en el momento en que se comunica la intención de la empresa de proceder a la inaplicación de un convenio, las causas motivadoras de la solicitud y la posibilidad de evitar o atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. La consecución del acuerdo se constituye, de este modo, en el objetivo último del periodo de consultas de los procedimientos de flexibilidad interna y también de flexibilidad externa. En principio, lo que el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores establece es autorizar a los sujetos legitimados a inaplicar ciertos contenidos convencionales *"previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores"*.

Esta remisión que hace el citado artículo 82.3 no es una remisión de carácter general al artículo 41 o a los procedimientos que puedan crearse a su amparo, sino que se vincula de manera específica con la necesidad de desarrollar un período de consultas en los términos previstos por dicho precepto. Dichos términos tienen, en virtud de ello, carácter imperativo tanto para los supuestos de descuelgue convencional como en el ámbito de las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. En consecuencia, lo dispuesto por el citado precepto en materia de duración del período de consultas y objeto del mismo, así como respecto de la exigencia en estos casos de una obligación de *"negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo"*, resulta de obligado cumplimiento para las inaplicaciones convencionales. El período de negociación, por tanto, no podrá tener una duración superior a quince días, y en el supuesto de que concluyese sin acuerdo, el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores prevé la posibilidad de que *"cualquiera de las partes"* someta la discrepancia a la comisión paritaria del convenio cuya inaplicación se pretende, añadiendo que ésta dispondrá de un plazo máximo de siete días *"a contar desde que la discrepancia le fuera planteada"* para pronunciarse. Si tampoco se alcanzase un acuerdo satisfactorio, las partes deberán recurrir a los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos que se establezcan en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores, para después acudir finalmente, en caso de desacuerdo en todas las fases previas, a plantear la discrepancia para su resolución ante la CCNCC.

Los periodos de negociación recogidos en el artículo 82.3 ET deben versar como mínimo sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados, debiendo estar presididos en todo momento por la existencia de la buena fe negocial en aras a la consecución de un acuerdo. Esta exigencia de buena fe



negocial, que incumbe a ambas partes, debe producirse en relación con la existencia o no de propuestas concretas y de la celebración de reuniones (SSTS de 25/09/2013 y de 26/03/2014), con el debate tendente a la consecución de un acuerdo y a las posibilidades de atenuar o reducir las consecuencias derivadas para los trabajadores (STS 27/05/2013) y con el aporte a la negociación de la documentación necesaria (STS 25/02/2014).

CUARTO.- Finalizado el periodo de consultas, ambas partes acuerdan someter sus discrepancias a la **Comisión Paritaria del III Convenio colectivo de**, según lo dispuesto en el artículo 7 de dicho texto convencional.

Asimismo, ambas partes acuerdan no acudir a la Comisión Paritaria del IX Convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria, dado que no está previsto en dicho convenio colectivo someter las discrepancias derivadas del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores al mismo, al prever únicamente la comunicación del Acuerdo alcanzado a la misma (artículo 7.3), y acuerda someterse al procedimiento de mediación del SIMA.

Según consta en el acta levantada tras la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de, celebrada el 1 de diciembre de 2016 en relación con el artículo 82.3, en materia de descuelgue de convenio, **no se alcanza ningún acuerdo sobre las discrepancias planteadas** en los términos del citado artículo del Estatuto de los Trabajadores.

Tras la falta de acuerdo en la reunión de la citada Comisión Paritaria, la empresa remite por medios telemáticos **solicitud de mediación a la Fundación SIMA** en relación con el presente procedimiento de inaplicación. Dicha mediación finalizó con **Acta de Desacuerdo** de fecha 13 de diciembre de 2016, en la que se indicaba lo siguiente:

(...) “Una vez conocidas las propuestas y contra propuestas formuladas por las partes en el periodo de consultas desarrollado en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y relativas a las posibles fórmulas y plazos para el cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones en materia retributiva y, en particular, el abono de la parte de la paga extraordinaria de verano que todavía se adeuda, se propone:

- 1. Que la empresa inicie el abono de la parte adeudada de la paga de junio en el mes de diciembre de 2016 y finalice dicho abono a más tardar el 31 de marzo de 2017.*
- 2. Que una vez abonada en su integridad dicha deuda, y en un plazo de 7 días se celebre una reunión extraordinaria entre las partes con el fin de acordar la forma y el calendario de pagos que permita, a la mayor brevedad posible, el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2016 y que deberá finalizar, a más tardar, el 30 de junio de 2017.*
- 3. Que se designe en un plazo de siete días, a partir de hoy, y por acuerdo entre las partes una institución o especialista de reconocido prestigio como tutor externo que lleve a cabo el seguimiento del cumplimiento de los compromisos a los que pudieran llegar las partes y que preste, en su caso, la orientación que éstas pudieran requerir en relación las materias señaladas en este acuerdo.*



Alternativamente, que se someta la discrepancia que origina el presente procedimiento a un arbitraje en el seno del SIMA.”

QUINTO.- El informe técnico emitido en fecha 09 de enero de 2017, al amparo de lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, concluyó lo siguiente:

a) Las medidas de inaplicación pretendidas encuentran cabida dentro de las materias recogidas en artículo 82.3 ET; concretamente en su apartado d) referido a *"sistemas de remuneración y cuantía salarial"*, pudiendo entenderse los periodos de tiempo de abono del salario incluidos en dicho apartado, no encontrando impedimento legal alguno al respecto.

b) La imposibilidad de pronunciarse sobre la medida de inaplicación referida al retraso del abono de la paga de Navidad 2016 a enero de 2018, debido a la eficacia retroactiva que tendría un supuesto pronunciamiento positivo al respecto de la CCNCC. A este respecto, se especifica que esta medida afectaría a derechos ya devengados y que ya deberían haberse abonado antes del pronunciamiento de la CCNCC al respecto, lo que implicaría la eficacia retroactiva de la inaplicación pretendida, lo cual, según asentada jurisprudencia no puede producirse en ningún caso. En este sentido, cabe recordar que es cierto que el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores no limita expresamente la posibilidad de dar eficacia retroactiva al pacto modificativo, *"pero la existencia de esa restricción legal está implícita en el texto de la norma que empieza estableciendo que el convenio colectivo obliga a todos los incluidos en su ámbito de aplicación "durante todo el tiempo de su vigencia". De este mandato se infiere que el convenio colectivo es de forzosa aplicación mientras no se acuerde su parcial inaplicación, así como que esa inaplicación, el descuelgue o apartamiento de lo en él acordado sólo puede tener efectos a partir del momento en que se acuerda. El "descuelgue" o apartamiento del convenio colectivo es algo que, como su propio nombre indica, sólo produce efectos desde el momento en que se acuerde la inaplicación de la norma convencional, actúe hacia el futuro"* (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015).

c) En relación con las causas económicas y productivas alegadas por la empresa se estableció lo siguiente:

A. Concurrencia de la causa económica.

A.1. Evolución del balance de situación.

En la siguiente tabla se recogen los datos de balance de la empresa-, desde el año 2013:



BALANCE DE SITUACIÓN (euros)			
	31-dic-13	31-dic-14	31-dic-15
Activo no corriente	18.587.819	17.856.615	21.912.027
Inmovilizado intangible	5.116.426	4.872.339	4.832.893
Inmovilizado material	9.799.943	9.295.140	9.031.952
Inversiones financieras a largo plazo	731.921	749.607	585.083
Activos impuesto diferidos	2.939.529	2.939.529	7.462.099
Activo corriente	23.183.224	31.367.001	25.407.853
Existencias	189.174	295.882	629.268
Deudores comerciales	22.378.411	30.540.788	21.028.654
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo	101.884	194.845	571.799
Periodificaciones	28.498	59.873	88.126
Efectivo	485.257	275.613	3.090.006
TOTAL ACTIVO	41.771.043	49.223.616	47.319.880
Patrimonio neto	-143.310	-1.731.107	-3.970.134
Capital	2.101.000	5.201.000	5.201.000
Reservas	14.013.685	14.013.685	14.013.685
Resultados ejercicios anteriores	-6.880.317	-16.257.995	-20.945.783
Resultado del periodo	-9.377.678	-4.687.797	-2.239.036
Pasivo no corriente	17.264.917	21.642.655	20.343.697
Deudas a largo plazo	11.084.244	15.899.686	12.880.865
Deudas empresas del grupo	6.180.673	5.742.969	7.462.832
Pasivo corriente	24.649.436	29.312.068	30.946.317
Deudas a corto plazo	8.489.590	7.103.548	7.855.293
Acreedores comerciales	16.159.846	22.208.520	23.091.024
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	41.771.043	49.223.616	47.319.880

* Fuente: Cuentas anuales auditadas de 2014 y 2015.

De los datos anteriores, cabe enfatizar:

1. Que el activo corriente es inferior al pasivo corriente excepto en 2014, situación que apunta a que la empresa tiene problemas de liquidez, con fondo de maniobra negativo. Los datos aportados por la empresa correspondientes a 2016 (30 de septiembre) indican que este desequilibrio entre activo corriente y pasivo corriente se mantienen.
2. Los fondos propios son negativos, lo que apunta a una situación de suma dificultad. El conjunto de las deudas supera el total del activo de la sociedad. Puede existir incertidumbre sobre la capacidad de la empresa para continuar como empresa en funcionamiento, como indica el auditor de las cuentas anuales de 2014 y 2015.



3. La mencionada situación de fondos propios negativos se deriva de la acumulación de pérdidas. En el caso de, de -9.377.678 euros, -4.687.797 euros y -2.239.036 euros en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

A.2. Evolución de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la tabla siguiente se recogen los datos de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa, desde el año 2013:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS			
	2013	2014	2015
Ingresos	86.047.135	78.376.562	93.944.910
Trabajos realizados para el activo	157.522	99.099,00	99.916
Aprovisionamientos	-34.342.859	-33.183.509	-40.494.425
Consumo de materias primas	-13.240.152	-15.218.540	-20.376.595
Trabajos realizados otras empresas	-21.102.707	-17.964.969	-20.117.830
Otros ingresos	712.441	826.925	654.623
Gastos de personal	-47.915.707	-43.262.446	-46.989.657
Sueldos y salarios	-36.478.245	-33.161.979	-36.564.955
Cargas sociales	-11.437.462	-10.100.467	-10.424.702
Otros gastos de explotación	-11.933.826	-12.937.647	-11.936.635
Servicios exteriores	-11.106.414	-11.901.565	-11.498.882
Tributos	-226.412	-256.119	-267.765
Pérdidas y deterioros	-565.358	-779.963	-169.988
Otros gastos de gestión	-35.642		
Amortizaciones	-893.364	-1.039.675	-1.052.298
Deterioros y enajenaciones	-35.875	-17.072	-30.386
Otros resultados		7.870.008	376.093
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	-8.204.533	-3.267.755	-5.427.859
Ingresos financieros	88.579	1.163,00	7.775,00
Gastos financieros	-1.263.207	-1.420.719	-1.341.523
Diferencias de cambio	1.483	-486	
RESULTADO FINANCIERO	-1.173.145	-1.420.042	-1.333.748
Resultado antes de impuestos	-9.377.678	-4.687.797	-6.761.607
Impuesto sobre sociedades			4.522.571
RESULTADO DEL EJERCICIO	-9.377.678	-4.687.797	-2.239.036

Fuente: Cuentas anuales auditadas de 2014 y 2015.

De los datos anteriores, cabe destacar:



1. Tras la caída experimentada por los ingresos en 2014 (-8,9%), la cifra de 2015 muestra un repunte muy notable, del 19,9%. Los datos aportados por la empresa acumulados hasta el 30 de septiembre de 2016 apuntarían a una ligera contracción de los ingresos por ventas al finalizar el ejercicio (ello si se calcula anualizando la cifra de los nueve primeros meses del año).

2. Los gastos de personal constituyen la partida de gastos más importante de la sociedad, como corresponde a una empresa cuyos servicios son intensivos en trabajos. No obstante lo anterior, en los últimos años se ha reducido el peso de estos gastos en relación con el total de ingresos de la sociedad, desde un 55,7 % en 2013 a un 50% en 2015.

Los datos aportados por la empresa acumulados hasta el 30 de septiembre de 2016 apuntarían a una ligera reducción de los gastos de personal (ello si se calcula anualizando la cifra de los nueve primeros meses del año).

3. La sociedad incurre en pérdidas anuales que se han ido reduciendo en los últimos años. En las cuentas anuales se cita que la sociedad ha elaborado un plan de empresa y se han tomado una serie de medidas para la mejora de los resultados a corto plazo. No obstante lo anterior, los datos aportados por la empresa acumulados hasta el 30 de septiembre de 2016 apuntarían a que la contención de las pérdidas o la obtención de beneficios no se ha logrado.

Según el artículo 82.3 ET se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. Por lo tanto, y dados los resultados de la empresa actuales y de los últimos ejercicios se podría considerar la existencia de la causa económica alegada.

B. Concurrencia de la causa productiva.

Como se ha mencionado anteriormente, la causa productiva podría concretarse en la existencia de disfunciones en la actividad que se manifiestan en la falta de pedidos o su transformación.

La información sobre las causas justificativas del descuelgue suministrada por la empresa hacen referencia a tres cuestiones interrelacionadas:

1. El pasado 29 de febrero de 2016 se perdió uno de los clientes más importantes de la sociedad,; situación que tendrá una incidencia negativa en los ingresos y los resultados del ejercicio. Sobre el impacto económico de la pérdida de este cliente, la empresa no aporta ninguna estimación.



2. El servicio prestado por la empresa (de transporte, almacenamiento, clasificación, tratamiento...) viene afectando a una cantidad decreciente de objetos. Los datos facilitados en la documentación justificativa de las causas del descuelgue indican caídas del número de objetos del -22,8% en 2013 y del -5,4% en 2014, mientras que en 2015 se produjo un incremento de 18,9%. Las variaciones de los objetos tratados en el servicio prestado por la empresa no se trasladan en la misma medida a la cuenta de resultados de la empresa porque los precios del servicio también se modifican. Así, crecieron notablemente en 2013 y más moderadamente en 2015, en tanto que en 2014 se produjo una reducción.

Los avances de la cifra de ventas y del número de objetos registrados en 2015 se deriva parcialmente de los servicios prestados a, que desapareció de la cartera de clientes al comienzo del 2016.

La empresa solicitante explica en la documentación aportada que la reducción del número de envíos, así como de los ingresos de la compañía, está causado por *“la crisis que azota la economía mundial en general y la española en particular, situación ésta que unida a la alternativa de comunicaciones electrónicas existente, generan un menor consumo del producto postal clásico”*.

3. Por último, la empresa indica en la documentación aportada que la demanda de servicio se ha transformado, minorándose la que permitía utilizar medios propios de reparto e incrementándose la que necesita medios ajenos y servicios externos de reparto, al no disponer la sociedad de cobertura propia en todos los destinos geográficos.

Las cifras aportadas por la empresa sobre esta materia indicarían un crecimiento tendencial del peso del franqueo y de los trabajos exteriores sobre las ventas, que no terminarían de justificar adecuadamente la existencia de la causa productiva por sí solos, sin embargo si tenemos en consideración la situación económica previamente descrita podríamos determinar la concurrencia de las causas alegadas interrelacionadas entre sí.

d) Respecto de la adecuación de las medidas planteadas por la solicitante en relación con su adecuación a las causas alegadas y sus efectos sobre los trabajadores afectados, el informe técnico determina que de la documentación aportada tanto durante el periodo de consultas como al expediente de inaplicación abierto en la CCNCC, no se desprende en ningún momento cómo la adopción de las medidas de inaplicación pretendidas puede ayudar a superar la situación económica por la que atraviesa la empresa. No se aporta justificación alguna en la memoria explicativa ni en la documentación justificativa aportada que pueda acercarnos a una conclusión acertada de que las medidas planteadas se adecuan a las causas alegadas y a la superación de las mismas. Recordemos que las dos medidas que se pretenden son retrasos en el abono del pago del salario; una pretende el retraso del abono de la paga de Navidad de 2016 hasta enero de 2018, y la otra pretende el retraso en el pago del



salario mensual para efectuarlo en dos pagos del 50%, uno antes del día 5 de cada mes y otro antes del día 15 de cada mes.

Igualmente, no consta argumentación ni justificación alguna en la solicitud sobre cómo afectaría a la situación económica de la empresa el ahorro por el retraso de la paga de Navidad, ni cómo resuelve su situación de falta de liquidez la demora del pago del salario para efectuarlo en dos plazos mensuales. En particular, esta última medida no justifica como superar los problemas de tesorería a los que la empresa hace referencia, ya que supone un mero retraso máximo de 15 días en el pago del salario.

Así pues, no se puede entender justificada la adecuación de las medidas pretendidas en relación a la superación de las causas alegadas.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 y 3 del ya citado Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, la decisión de la CCNCC *“deberá pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que dan lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo (...) Cuando se aprecie la concurrencia de las causas, la Comisión deberá pronunciarse sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo, para lo cual valorará su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados. La decisión podrá aceptar la pretensión de inaplicación en sus propios términos o proponer la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad. Asimismo, la Comisión se pronunciará sobre la duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo”*.

SÉPTIMO.- Han sido cumplidos todos los requisitos formales legal y reglamentariamente exigidos por los artículos 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, llevándose a cabo el preceptivo periodo de consultas (celebrándose un total de cuatro reuniones donde se debatió sobre la inaplicación pretendida y las distintas posibilidades para llevarla a cabo), y que toda vez que el mismo finalizó sin acuerdo (01/12/2016) se sometió la discrepancia a la Comisión Paritaria del III Convenio colectivo de empresa de, donde tampoco se llegó a acuerdo alguno (01/12/2016), acudiéndose finalmente al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) donde se continuó la negociación finalizando sin avenencia entre las partes el día 13/12/2016.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, el día 19 de enero de 2017 se llevó a cabo reunión de la Comisión Permanente de la CCNCC en relación con la controversia de referencia, en la cual se pusieron de manifiesto las siguientes posturas:



1) Por parte de la representación sindical de CCOO, se puso de relieve la no inclusión de las medidas pretendidas (fraccionamiento del pago de salario mensual y retraso de la paga de Navidad 2016) dentro de las materias objeto de inaplicación recogidas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, haciendo referencia a que dicho artículo en ningún caso se puede entender en un sentido amplio, ya que está referido a un derecho constitucional y las materias que pueden ser objeto del mismo están legalmente tasadas. En este sentido, se especificó que la liquidación y pago del salario, está regulado en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores y no forma parte del sistema de remuneración ni de la cual salaría, a su vez regulado en el artículo 26 del mismo texto legal, no tratándose por lo tanto de una materia que pueda ser incluida en el “*sistema de remuneración y cuantía salarial*” al que se hace referencia en el artículo 82.3.d) del Estatuto de los Trabajadores. La expresión al “*sistema de remuneración*” hace referencia a la estructura del salario o incluso a su naturaleza pero no a su fecha de abono.

En todo caso, y respecto del aplazamiento de la paga extra de Navidad 2016 hasta enero de 2018, se manifestó además la imposibilidad de su aceptación por la CCNCC debido al carácter retroactivo que tendría el mismo.

No obstante la postura manifestada en relación a la inadecuación del procedimiento del artículo 82.3 ET por tratarse de materias no incluidas en el ámbito del mismo, se puso de manifiesto, respecto de las causas aducidas por la empresa, la falta de adecuación de las medidas de inaplicación pretendidas y por lo tanto la ausencia de causa justificativa de las mismas.

En base a lo anterior, esta representación se manifestó a favor de desestimar la solicitud de inaplicación presentada por la empresa

2) Por parte de la representación sindical de UGT, en primer lugar se manifestó aludiendo a todos los procedimientos tanto de inaplicación anteriores, como de despido colectivo que habían sido declarados nulos, por lo que cabe deducir una forma de hacer de que no es clara y pudiera ser fraudulenta.

En segundo lugar, en relación con el retraso de la paga extra de Navidad del año 2016, dado que la misma ya ha sido devengada, ello comportaría una actuación de carácter retroactivo por parte de la CCNCC que no puede ser admitida.

En tercer lugar, en relación al fraccionamiento de pago del salario y su retraso en el abono, no es una materia objeto del procedimiento contenido en el artículo 82.3 del ET, por lo que no cabe su solicitud. En todo caso, sería objeto de otro tipo de procedimiento para el que habría que valorar la situación de los trabajadores y si tiene cabida en procedimiento correspondiente, pudiendo encubrir otro tipo de decisiones.



Además, la fecha del pago del salario puede ser indisponible. En este sentido, se hizo referencia a las SSTs de 27-04-1999 y de 02-07-2004 y a la sentencia del TSJ de Extremadura de 11-11-2003; todas ellas relativas a la indisponibilidad del a fecha de pago de salario.

También se hizo referencia a la falta de adecuación y la medida solicitada y la afectación de la misma, pues no se ve por ninguna parte, los beneficios de la solicitud del retraso en el pago del salario, ni existe en el expediente situación financiera alguna que requiera de dicha espera y las consecuencias beneficiosas (préstamos, etc.)

En relación con las causas alegadas, se puso de manifiesto la ausencia de la causa alegada debido a la existencia de un repunto de los ingresos en el ejercicio 2015.

En base a lo anterior, se propuso la desestimación de la solicitud de inaplicación presentada por la empresa

3) Por parte de la representación empresarial de CEOE – CEPYME, se pusieron de manifiesto los siguientes extremos:

Se manifestó la necesidad empresarial de adoptar las medidas solicitadas para superar la situación económica por la que atraviesa la empresa y mitigar males mayores.

No obstante lo anterior, respecto de la medida de aplazamiento de la fecha de abono de la paga extraordinaria de Navidad de 2016, aunque la norma no prevé la irretroactividad de las inaplicaciones, siguiendo los pronunciamientos de la Audiencia Nacional se ha asentado en el propio seno de la Comisión Consultiva la imposibilidad de que una decisión de la misma pueda tener efectos retroactivos, lo que dificultaría estimar tal pretensión.

Se valoró el procedimiento de negociación previo considerándose que el mismo ha sido adecuado a las exigencias del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Se consideró que la pretensión empresarial de fraccionamiento del pago del salario mensual para su abono en dos plazos, sí encuentra cabida dentro de las materias objeto de inaplicación recogidas en el citado artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Respecto de la existencia de las causas alegadas por la empresa, se puso de manifiesto la concurrencia de las mismas, añadiéndose al respecto que una vez acreditada la concurrencia de las causas la CCNCC no debe entrar a conocer la adecuación de las medidas pretendidas a las causas alegadas, ya que aunque este extremo lo recoge el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, no es una posibilidad que el Estatuto de los Trabajadores permita.



En base a lo anterior, la representación empresarial de CEOE – CEPYME se manifestó a favor de estimar la inaplicación solicitada por la empresa, únicamente respecto de la medida de fraccionamiento en el abono del salario mensual.

4) Por parte de la representación de la Administración, partiendo de la adecuada inclusión de las medidas de inaplicación pretendidas en el ámbito de las materias objeto del artículo 82.3 ET, se puso en primer lugar de manifiesto la concurrencia de las causas económicas, manifestando dudas sobre la concurrencia de las causas productivas alegadas por la empresa.

Respecto del periodo previo de negociación se puso de relieve la adecuación del mismo a las exigencias establecidas por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Al igual que el resto de representaciones se puso de relieve la imposibilidad de pronunciamiento alguno por parte de la CCNCC respecto de la medida de retraso del abono de la paga de Navidad 2016 hasta enero de 2018, debido al carácter retroactivo que tendría el mismo y la imposibilidad de que una decisión de la CCNCC pueda tener efectos retroactivos.

Por otro lado, se consideró que la pretensión empresarial de fraccionamiento del pago del salario mensual para su abono en dos plazos sí encuentra cabida dentro de las materias objeto de inaplicación recogidas en el citado artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Respecto de la adecuación de las medidas planteadas se señaló la no adecuación de las mismas en relación con las causas alegadas por la empresa, considerando estas medidas como no idóneas y proporcionadas a efectos de superar la situación económica negativa descrita por la empresa, en el sentido del informe técnico emitido. No entendiéndose justificado cómo el retraso en el pago del salario mensual en 10 días puede ayudar a superar el desequilibrio económico descrito por la empresa en la documentación aportada al procedimiento, señalándose que de la citada documentación se desprende además que las diferencias de tesorería alegadas por la empresa tienen su origen más en el pago de la paga extra de Navidad que en el abono de los salarios mensuales.

En base a lo anterior, por parte de la Administración se propuso la desestimación de las medidas de inaplicación solicitadas por la empresa

NOVENO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el cuerpo de la presente decisión y las posiciones manifestadas por las partes en la reunión de la Comisión Permanente del día 19 de enero de 2017, recogidas en el fundamento de derecho anterior, la CCNCC, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.3 del ET y teniendo en cuenta el adecuado periodo previo de negociación desarrollado en los términos del artículo 41.4 del ET entre la empresa y la representación de los trabajadores, las causas alegadas por la empresa y la valoración de la



adecuación de las medidas pretendidas, ha adoptado la siguiente Decisión en relación con la solicitud presentada por la empresa

DECISIÓN

PRIMERO.- Declarar por unanimidad la DESESTIMACIÓN de la solicitud de inaplicación planteada por la empresa en fecha de 14 de diciembre de 2016, en relación con el desplazamiento de la fecha de abono de la paga de Navidad 2016 del 15 de diciembre de 2016 al 30 de enero de 2018.

Así como, declarar por mayoría, con la oposición de la representación de CEOE – CEPYME, la DESESTIMACIÓN de la solicitud de inaplicación planteada por la empresa..... en fecha de 14 de diciembre de 2016, en relación con la medida de fraccionamiento y desplazamiento del abono de las nóminas mensuales solicitada, de conformidad con lo recogido en los fundamentos de derecho de la presente decisión.

SEGUNDO.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas.

TERCERO.- Advertir a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

En Madrid, a 19 de enero de 2017.

La Secretaria de la CCNCC.